



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Nº 00049-2022-GG/OSIPTEL

Lima, 22 de febrero de 2022

EXPEDIENTE Nº	:	00016-2021-GG-DFI/PAS
MATERIA	:	Recurso de Reconsideración
ADMINISTRADO	:	AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.

VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. (AMÉRICA MÓVIL)** con fecha 10 de diciembre de 2021, contra la Resolución de Gerencia General Nº 00442-2021-GG/OSIPTEL (**RESOLUCIÓN 442**).

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante el Informe de Supervisión Nº 00017-DFI/SDF/2021 (**Informe de Supervisión**), de fecha 26 de enero de 2021, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (**DFI**) emitió el resultado de la verificación realizada a AMÉRICA MÓVIL, tramitada en el Expediente de Supervisión Nº 00045-2020-GSF (**Expediente de Supervisión**), cuyas conclusiones fueron las siguientes:

“(…)

V. CONCLUSIONES

148. En atención a lo detallado en el presente Informe corresponde **iniciar un procedimiento administrativo sancionador** a AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. al haber advertido que habría incurrido en:

- La infracción muy grave prevista en la Segunda Disposición Complementaria Final de las Normas Complementarias para la implementación del RENTESEG, aprobada por Resolución Nº 081-2017-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, al haberse evidenciado el presunto incumplimiento del último párrafo de dicha disposición, para el periodo comprendido entre el 01 de abril y el 17 de junio de 2019.
- La infracción grave prevista en el artículo 3 del Anexo 5 Régimen de Infracciones y Sanciones del TUO de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 138-2012- CD/OSIPTEL y sus modificatorias, al haberse evidenciado el presunto incumplimiento del artículo 126º de dicha norma, para el periodo comprendido entre el 18 de junio de 2019 y el 31 de marzo de 2020.
- La infracción grave prevista en el artículo 3 del Anexo 5 Régimen de Infracciones y Sanciones del TUO de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobada por



BICENTENARIO PERÚ 2021



Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, al haberse evidenciado el presunto incumplimiento del artículo 133° de dicha norma, para el periodo comprendido entre el 18 de junio de 2019 y el 31 de marzo de 2020. (...)

2. La DFI, mediante carta 00383-DFI/2021 (**Carta de Imputación de Cargos**) notificada el 01 de marzo de 2021, comunicó a AMÉRICA MÓVIL el inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) por la presunta comisión de la infracción tipificada en la Segunda Disposición Complementaria Final (Segunda DCF) de las Normas Complementarias para la Implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad (Normas Complementarias del RENTESEG), aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0081-2017-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por cuanto habría incumplido con lo dispuesto en el último párrafo de dicha disposición; así como, la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 3° del Anexo N° 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (TUO de las Condiciones de Uso), aprobado con Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por cuanto habría incumplido con lo dispuesto en los artículos 126° y 133° de la referida norma, otorgándole un plazo de veinte (20) días hábiles para la remisión de sus descargos.
3. El 01 de marzo de 2021, la DFI notificó a AMÉRICA MÓVIL la Resolución N° 00133-2021-DFI/OSIPTEL (**RESOLUCIÓN 133**), que impuso una medida cautelar, en los siguientes términos:

“SE RESUELVE:

Artículo 1°. - *IMPONER una Medida Cautelar a la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C a fin de que dicha empresa operadora proceda con lo siguiente:*

- i. *En el plazo perentorio de dos (02) días hábiles computados desde el día siguiente de notificada la resolución respectiva, a enviar un mensaje de texto, para lo cual deberá identificar a todos los abonados con líneas móviles que habrían cursado tráfico en los últimos quince (15) días calendarios¹ con los IMEI señalados en los Anexos 3, 6 y 9 del Informe de Supervisión. Dicho mensaje tendrá el siguiente contenido:*

“El celular con IMEI ----- será bloqueado, por haber sido reportado como sustraído o perdido”.

El campo interlineado del mensaje antes descrito será completado con el número de IMEI indicado en los Anexos 3, 6 y 9 (IMEI único de 14 dígitos²) seguido del carácter asterisco ().*

- ii. *Dentro del plazo perentorio de un (1) día calendario siguiente a la fecha de envío del mensaje de texto a cada una de las líneas asociadas a los IMEI detalladas en los Anexos 3, 6 y 9 del Informe de Supervisión, AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. deberá ingresar cada IMEI en su EIR. Ello de tal manera que, vencido el plazo establecido,*

¹ Computados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.

² Según corresponda, siendo que el IMEI podrá contener los 15 dígitos respectivos.





dichos IMEI se encuentren ingresados en el EIR de la referida empresa operadora.

- iii. En el caso de los IMEI que, durante el periodo de ejecución de la Medida Cautelar no se encuentren asociados a un servicio móvil activo y, por tanto, no haya sido posible el envío del referido mensaje de texto (SMS), el plazo máximo para el ingreso de dichos IMEI en el EIR de AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. será de tres (03) días hábiles computados desde el día siguiente de notificada la resolución.
- iv. La empresa operadora deberá verificar que el EIR cumpla con sus funciones, de tal manera que en ningún caso los equipos terminales móviles registrados con los códigos de IMEI señalados en los Anexos 3, 6 y 9 del Informe de Supervisión, se pueda habilitar un servicio móvil (cursar tráfico).
- v. Con respecto a la acreditación de la ejecución de la Medida Cautelar, la relación de IMEI se verá reflejado en los EIR que reporta con periodicidad mensual, siendo necesario que en el plazo perentorio de diez (10) días hábiles computados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con el envío de logs de ingreso al EIR así como logs de envío de los SMS.

Artículo 2°. - El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en los numerales (i), (ii), (iii), (iv) y (v) del artículo 1° de la presente resolución constituirá infracción grave, la cual podrá ser sancionada con una multa entre cincuenta y un (51) y ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25° de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, Ley N° 27336.”

4. AMÉRICA MÓVIL, a través de la carta DMR/CE/N° 667/21 recibida el 11 de marzo de 2021, solicitó una ampliación de plazo de treinta (30) días hábiles adicionales para la remisión de sus descargos.
5. La DFI, mediante carta 00573-DFI/2021 notificada el 17 de marzo de 2021, le concedió a la empresa operadora una ampliación de plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos.
6. AMÉRICA MÓVIL, mediante escrito s/n, recibido el 28 de abril de 2021, presentó sus descargos (**Descargos**).
7. Con fecha 03 de agosto de 2021, la DFI remitió a la Gerencia General el Informe N° 00187-DFI/2021 (**Informe Final de Instrucción**), conteniendo el análisis de los descargos presentados por AMÉRICA MÓVIL; el cual fue puesto en conocimiento de dicha empresa operadora mediante carta C.00730-GG/2021, notificada el 09 de agosto de 2021, a fin que formule descargos en un plazo de cinco (05) días hábiles.
8. Mediante la RESOLUCIÓN 442, notificada el 18 de noviembre de 2021³, la Gerencia General resolvió, entre otros, lo siguiente:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.** por el incumplimiento del

³ Notificación efectuada al buzón de marco regulatorio de AMÉRICA MÓVIL: buzonmarcoregulatorio@claro.com.pe





artículo 126° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias, en el extremo referido a ciento seis (106) IMEI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.** por el incumplimiento del numeral (i) del artículo 133° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias, en el extremo referido a treinta y seis (36) IMEI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.** con una (01) multa de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (350) UIT por la comisión de la infracción MUY GRAVE tipificada en el último párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de las Normas Complementarias para la Implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobado mediante Resolución N° 0081-2017-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias, por incumplir lo dispuesto en el último párrafo de dicha disposición; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.** con una (01) multa de CIENTO CINCUENTA (150) UIT por la comisión de la infracción GRAVE tipificada en el artículo 3° del Anexo N° 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias, por incumplir lo dispuesto en el artículo 126° de la referida norma; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 5°.- SANCIONAR a la empresa a la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.** con una (01) multa de CIENTO CINCUENTA (150) UIT por la comisión de la infracción GRAVE tipificada en el artículo 3° del Anexo N° 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias, por incumplir lo dispuesto en el numeral (i) del artículo 133° de la referida norma; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

(...)

9. AMÉRICA MÓVIL a través del escrito s/n, recibido el 10 de diciembre de 2021, interpuso Recurso de Reconsideración contra la RESOLUCIÓN 442 (Reconsideración).
10. Mediante Memorando N° 00520-GG/2021 de fecha 16 de diciembre de 2021, la Gerencia General a efectos de contar con la opinión técnica respecto al contenido y valor probatorio de las nuevas pruebas presentadas por AMPERICA MÓVIL a través de su Recurso de Reconsideración, solicitó a la DFI se sirva evaluar dicha información y emitir su opinión.





11. A través del Memorando N° 00186-DFI/2022 del 15 de febrero de 2022 (**MEMORANDO 186**), la DFI remite a esta Instancia su opinión respecto a la evaluación desarrollada a las nuevas pruebas presentadas por AMÉRICA MÓVIL.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), el plazo para interponer el Recurso de Reconsideración es de quince (15) días hábiles perentorios, contados desde el día siguiente de la notificación del acto impugnado.

A su vez, el artículo 219° del TUO de la LPAG establece lo siguiente:

“Artículo 219°.- Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”. (Sin subrayado en el original)

Sobre el particular, de la revisión del Recurso de la Reconsideración presentado por la empresa operadora, se verifica que fue interpuesto dentro del plazo legal establecido.

Cabe señalar que conforme lo dispone el TUO de la LPAG, el Recurso de Reconsideración exige la presentación de nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado, y la impugnación cuyo sustento sea una diferente interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho corresponde a un recurso de apelación.

En esa línea, Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente:

*“(…) para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración”.*⁴

En cuanto la nueva prueba como requisito de admisibilidad, MORÓN (2019), indica que: *“(…) debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia”*⁵.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444”, Gaceta Jurídica, 14va Edición, Lima, 2019, Tomo II, Pág. 216.

⁵ MORÓN URBINA, Ídem, Pág. 2017.





En consecuencia, resulta necesario que la nueva información proporcionada por AMÉRICA MÓVIL se sustente en una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por esta Instancia.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en su Recurso de Reconsideración, AMÉRICA MÓVIL solicita que se declare la NULIDAD, así como que se REVOQUE la RESOLUCIÓN 442 y se declare fundado el Recurso de Reconsideración, tomando en cuenta los siguientes argumentos sustentados en nueva prueba:

- a) Se habría vulnerado el Principio de Razonabilidad, toda vez que se le ha sancionado por tres (3) imputaciones independientes a pesar de que existe una unidad de hecho; asimismo, los incumplimientos del último párrafo de la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG no se habrían reducido debido a las Medidas Cautelares impuestas. Adjunta en calidad de nueva prueba el Informe N° 206-GPRC/2018 (**Anexo 1 de la Reconsideración**), la Exposición de Motivos de las Normas Complementarias del RENTESEG (**Anexo 2 de la Reconsideración**) y la Resolución N° 105-2018-CD/OSIPTTEL (**Anexo 3 de la Reconsideración**).
- b) La RESOLUCIÓN 442 habría transgredido los Principios de Predictibilidad y Seguridad Jurídica, incurriendo en su nulidad, debido a que se le habría sancionado por una conducta distinta a la imputada mediante la Carta de Imputación de Cargos respecto a las multas impuestas por el incumplimiento de los artículos 126° y 133° del TUO de las Condiciones de Uso. Adjunta en calidad de nueva prueba la Resolución N° 28-2016-CD/OSIPTTEL (**Anexo 6 de la Reconsideración**).
- c) La Resolución Impugnada no estaría motivada adecuadamente dado que no se habría precisado cuáles fueron los registros no encontrados o aquellos IMEI que no cumplieron las características necesarias para su exclusión, lo cual -a consideración de AMÉRICA MÓVIL- implicaría una vulneración al Principio del Debido Procedimiento y en consecuencia a su Derecho de Defensa. Adjunta en calidad de nueva prueba el Informe N° 105-GFS/2014 (**Anexo 4 de la Reconsideración**).
- d) Se habría vulnerado el Principio de Verdad Material, toda vez que los hechos que han sustentado el presente PAS no responden a la realidad material, toda vez que existen IMEI que en un primer momento se encontraron reportados como bloqueado por sustracción o pérdida; sin embargo, posteriormente se realizó un reporte de recuperación, situación que les permitió cursar tráfico en la red o proceder a su retiro de la EIR a pesar de no haber generado tráfico, conforme a lo siguiente:

d.1 La empresa operadora realizó validaciones de los IMEI reportados en los archivos del OSIPTTEL, tanto en la fuente antigua como en la actual y encontró los registros alcanzados a través de sus Descargos. Adjunta como nueva prueba los ejemplos de validaciones de IMEI insertos en el Recurso (**Anexo 5 de la Reconsideración**).

d.2 En aplicación del artículo 49° de las Normas Complementarias del RENTESEG, es el OSIPTTEL quien verifica la consistencia de los datos incluidos en los reportes remitidos, por lo que -según AMÉRICA MÓVIL- los archivos recopilados por este Organismo Regulator en el RENTESEG





son válidos y correctos, y fue bajo esa premisa que realizaron las respectivas recuperaciones.

d.3 Los nombres de archivos correspondientes al tipo de fuente “*fuentes intercambio actual*” son nomenclaturas usadas para los archivos ya procesados, el archivo SPRN tendría la nomenclatura de la fecha+1, lo cual evidenciaría -a criterio de la empresa operadora- que al recoger el archivo del RENTESEG, el nombre se transforma de manera automática, sin modificar el contenido del archivo lo que no impide que este archivo pueda ser oponible al análisis efectuado dado que se trataría del mismo archivo del RENTESEG con la única particularidad de que tiene el nombre modificado.

Considerando lo indicado, no resulta pertinente para la evaluación del presente Recurso, el pronunciamiento respecto de los argumentos presentados por la empresa operadora señalados en los literales d.2 y d.3 a través de los cuales ésta cuestiona con argumentos técnicos, sin que los mismos se sustenten en una nueva prueba. Siendo así, y en atención a lo señalado, no corresponde revisar tales argumentos a través de la vía de Recurso de reconsideración.

En ese sentido, esta Instancia emitirá únicamente pronunciamiento sobre los argumentos expuestos en los literales a), b), c), y d.1 por contener nuevas pruebas que sustentarían su Recurso de Reconsideración.

Por tanto, corresponde referirse a los argumentos de AMÉRICA MÓVIL sustentados en nueva prueba.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

3.1. Sobre la supuesta vulneración al Principio de Razonabilidad:

AMÉRICA MÓVIL señala que se ha efectuado un análisis de los IMEI que cursaron tráfico a pesar de encontrarse reportados como bloqueados por sustracción o pérdida bajo tres (3) escenarios independientes, imputándole el incumplimiento de la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG, así como de los artículos 126° y 133° del TUO de las Condiciones de Uso, lo cual conllevó a la imposición de tres (3) multas independientes a pesar que la casuística abordada en los escenarios indicados es la misma, referida a evitar que equipos terminales móviles reportados como sustraídos o perdidos se encuentren operativos y que, partir de ello, existan servicios móviles que se encuentren habilitados, pese a emplear dichos equipos terminales móviles reportados como robados, hurtados o perdidos.

Considerando ello es que la empresa operadora alega que las sanciones impuestas en este PAS no tienen ninguna justificación, no siendo aceptable que estas hayan sido determinadas por una modificación normativa que recogió la misma casuística en otros dispositivos legales, por lo que -a criterio de AMÉRICA MÓVIL- se habría configurado un exceso de punición.

De otro lado, la empresa operadora afirma que tanto la Gerencia General como el Consejo Directivo han emitido pronunciamientos indicando que existe la posibilidad de encontrarse frente a distintas conductas infractoras que abordan una misma casuística, y que si bien cada una de ellas podría en sí misma ser considerada como una infracción independiente, resultará legalmente factible evaluarlas como





una única infracción, en tanto que la voluntad determinante del acto punible se perpetúa en el tiempo, de tal modo que la infracción no se consuma en una única acción sino que se descompone en diversas acciones temporalmente sucesivas, tal y como particularmente sucede en el caso materia de autos.

Agrega que ha sido el propio Organismo Regulador, a través de sus distintos órganos como la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia (ahora Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia - DPRC) que ha reconocido que existiría una tendencia de tipificar en exceso o a definir infracciones distintas, lo cual dificulta el objetivo de estandarizar las metodologías de cálculos de multa dado que las infracciones administrativas se tomarían muy heterogéneas, lo cual se encontraría recogido -según alega AMÉRICA MÓVIL- en el Informe N° 206-GPRC/2018 (**Anexo 1 de la Reconsideración**), el cual se adjunta como nueva prueba.

En esa misma línea, sostiene la empresa operadora que a lo largo de la Resolución Impugnada se habría sustentado reiteradamente que la casuística analizada en este PAS se trataría de la misma; asimismo, se habría indicado que el bien jurídico protegido sería el mismo en las tres (3) infracciones sancionadas. En tal sentido, -a consideración de AMÉRICA MÓVIL- resultaría un despropósito las multas impuestas a través de la RESOLUCIÓN 442, toda vez que se estaría amparando la problemática existente de tipificar en exceso y de definir infracciones distintas para las mismas casuísticas.

Continúa la empresa operadora señalando que además de encontrarnos ante una misma casuística en las conductas contenidas en el último párrafo de la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG, así como en los artículos 126° y 133° del TUO de las Condiciones de Uso, estos vulnerarían la misma obligación referida a evitar que equipos terminales móviles reportados como sustraídos o perdidos se encuentren operativos y que, a partir de ello, existan servicios móviles que se encuentren habilitados, pese a emplear dichos equipos terminales móviles reportados como robados, hurtados o perdidos.

De otro lado, AMÉRICA MOVIL alega que lo señalado en la RESOLUCIÓN 442 referido a que *“la reducción de incumplimientos de la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG se habría dado como consecuencia de la imposición de Medidas Cautelares”* no se ajustaría a la realidad, toda vez que la Exposición de Motivos de las Normas Complementarias del RENTESEG (**Anexo 2 de la Reconsideración**) -la cual adjunta como nueva prueba- ha reconocido que estas buscaban facilitar, entre otros, la entrega y recojo de la información vinculada a los equipos móviles de parte de los concesionarios del servicio público móvil.

En efecto, según señala la empresa operadora, la existencia de retrasos en la carga de la información relacionada a los equipos móviles reportados como perdidos o sustraídos, o la no compartición de la misma, generaba que dicha información no se encontrara disponible en el SIGEM al momento de la descarga que realizaban las demás operadoras móviles, originando con ello que no se realice el respectivo bloqueo de los equipos terminales reportados como perdidos o sustraídos, por lo que la modificación normativa -que se sustentó en el **Anexo 2 de la Reconsideración**- respecto de las reglas aplicables para el intercambio de información de los equipos terminales móviles reportados como bloqueados y/o liberados resultaba indispensable, a criterio de AMÉRICA MÓVIL.





Agrega, que el Consejo Directivo mediante la Resolución N° 105-2018-CD/OSIPTTEL (**Anexo 3 de la Reconsideración**) -adjuntado como nueva prueba- señaló lo siguiente “(...) *la demora en la carga de la información sobre equipos terminales móviles reportados como robados y/o perdidos, generó que dicha información no esté disponible al momento de la descarga que realizaron las empresas operadoras, y con ello no procedieron a bloquear los referidos equipos en su red*”, por lo tanto la prestación del servicio de telefonía móvil por parte de las empresas operadoras a través de equipos terminales cuyos IMEI fueron reportados como robados y/o perdidos, sería consecuencia directa de la problemática existente por la demora en la carga de la información de los equipos terminales.

Considerando lo expuesto, es que AMÉRICA MÓVIL afirma que la disminución de los incumplimientos detectados inicialmente respecto al último párrafo de la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG obedeció a que todas las empresas operadoras dieron prioridad en solucionar la problemática existente por la demora en la carga de la información de los equipos terminales, ello además de la aprobación de las Normas Complementarias del RENTESEG que buscaban facilitar la entrega y recojo de la información vinculada a los equipos móviles de parte de los concesionarios del servicio público móvil.

Sobre el particular, esta Instancia considera pertinente reafirmar lo señalado en la RESOLUCIÓN 442 referido a que resulta importante en este caso diferenciar la metodología que empleó la DFI para verificar los dispositivos sobre los cuales versó el presente PAS con los incumplimientos imputados; esto es, si bien el Órgano Supervisor optó por utilizar una metodología similar, esta ha brindado resultados distintos, tal como se muestra a continuación:

- La prestación de servicios a través de equipos terminales móviles que se encontraban registrados como sustraídos o perdidos en la Base de Datos Centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información durante el periodo comprendido del 01 de abril al 17 de junio de 2019, contraviniendo lo establecido en el último párrafo de la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG.
- El no bloqueo inmediato de equipos terminales móviles reportados como sustraídos o perdidos por los propios abonados o usuarios de AMÉRICA MÓVIL, durante el periodo comprendido del 18 de junio de 2019 al 31 de marzo de 2020, contraviniendo lo establecido en el artículo 126° del TUO de las Condiciones de Uso.
- El no bloqueo de equipos terminales móviles, cuyos reportes por sustracción o pérdida fueron efectuados por parte de abonados o usuarios de las otras empresas operadoras, así como de otros países en virtud de acuerdos internacionales, durante el periodo comprendido del 18 de junio de 2019 al 31 de marzo de 2020, contraviniendo lo establecido en el numeral (i) del artículo 133° del TUO de las Condiciones de Uso.

No se debe perder de vista que -contrariamente a lo indicado por AMÉRICA MÓVIL- las conductas detectadas vulneran distintas obligaciones, pues mientras que el incumplimiento del último párrafo de la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG implica que la empresa operadora prestó sus servicios a través de equipos terminales móviles cuyos IMEI estaban registrados como sustraídos o perdidos en la Base de Datos Centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información, en los casos de los artículos 126° y 133° del TUO de las Condiciones de Uso se tiene que la contravención de estos dispositivos significa que la empresa operadora no bloqueó los equipos terminales reportados como





sustraídos o perdidos ante reportes realizados por sus propios abonados o usuarios así como abonados o usuarios de otras empresas operadores, así como de otros países en virtud de acuerdos internacionales.

Sobre estos dos (2) últimos artículos, cabe indicar -en línea con lo expuesto en la RESOLUCIÓN 442- que no nos encontramos frente a una misma obligación pues a pesar que ambos disponen el bloqueo de equipos terminales móviles ante reportes de sustracción o pérdida, el artículo 126° del TUO de las Condiciones de Uso precisa que dicho bloqueo debe ser realizado de forma inmediata ante reportes realizados por los propios abonados o usuarios de la empresa operadora, mientras que el numeral (i) del artículo 133° del cuerpo normativo mencionado señala que el bloqueo debe realizarse respecto a los equipos terminales móviles que se encuentran en la Lista Negra del RENTESEG como consecuencia de un reporte realizado por otras empresas operadoras, así como de otros países en virtud de acuerdos internacionales.

De lo señalado, se aprecia que claramente existe una diferencia en la oportunidad en la que debe de realizarse el bloqueo, así como de los sujetos que reportan como sustraídos o perdidos los equipos terminales móviles que originan la obligación de bloqueo, no siendo sostenible lo alegado por la empresa operadora referido a que nos encontraríamos en el mismo escenario para las tres (3) infracciones imputadas.

En ese sentido, esta Instancia considera que la sola utilización de una metodología similar para evidenciar el incumplimiento de distintos dispositivos legales no conlleva “per se” a un exceso de punición; más aún si tal como ha sido resumido líneas arriba, **nos encontramos frente a conductas diferentes cuyos incumplimientos transgreden distintas obligaciones.**

Finalmente, si bien AMÉRICA MÓVIL alega que esta Instancia, así como el Consejo Directivo han emitido pronunciamientos indicando que existe la posibilidad de encontrarse frente a distintas conductas infractoras que abordan una misma casuística, y que si bien cada una de ellas podría en sí misma ser considerada como una infracción independiente, resultará legalmente factible evaluarlas como una única infracción, no se debe dejar de mencionar que cada caso es evaluado en función de sus particularidades, la cuales en este caso muestran que nos encontramos frente a distintas infracciones que vulneran diferentes obligaciones; asimismo, cabe resaltar que a lo largo del procedimiento la empresa operadora no ha indicado ni adjuntado alguna Resolución que haya desarrollado la posición mencionada a fin de que esta Gerencia General pueda evaluarlo.

Sobre el Informe N° 206-GPRC/2018 (**Anexo 1 de la Reconsideración**) presentado como nueva prueba, se aprecia que el mismo tenía como objeto proponer mejoras en las técnicas de supervisión de los servicios públicos de telecomunicaciones, en el marco de las funciones y facultades de este Organismo Regulador, considerando ello lo expresado por la DPRC -en el extracto alegado por AMÉRICA MÓVIL- se advierte que estaba dirigido a evidenciar las dificultades que se presentaban en el cálculo de las multas, citando como ejemplo distintas infracciones relacionadas a la entrega de información.

En ese sentido, el hecho que en el Informe citado se haya dado la opinión de un área del OSIPTEL, ello no significa que en el presente PAS nos encontremos en un escenario de excesiva tipificación o en un exceso de punición, más aún cuando i) los incumplimientos de las obligaciones que dieron lugar a las multas impuestas a través de la RESOLUCIÓN 442 distan de los ejemplos brindados por la DPRC y ii)





que nos encontramos ante conductas diferentes cuyos incumplimientos transgreden distintas obligaciones.

Respecto a lo alegado por AMÉRICA MÓVIL referido a que los incumplimientos de la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG no se habrían reducido debido a la imposición de Medidas Cautelares, esta Instancia considera pertinente, en primer lugar, precisar que dicha afirmación fue realizada dentro del juicio de necesidad en el marco del Test de Razonabilidad y tenía como objeto resaltar que la conducta imputada no se trató de una situación excepcional o aislada.

En efecto, de la revisión del Cuadro N° 12 de la RESOLUCIÓN 442, el cual antecedía al párrafo donde se realizó la afirmación cuestionada por la empresa operadora, se advierte que se detallaron distintos procedimientos administrativos que tuvieron su origen en el incumplimiento del último párrafo de la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG por parte de AMÉRICA MÓVIL, debiéndose resaltar los PAS tramitados bajo los Expedientes N° 00059-2017-GG-GSF/PAS⁶ y 00036-2018-GG-GSF/PAS⁷.

Asimismo, en el Cuadro N° 13 de la Resolución Impugnada se detallaron la totalidad de incumplimientos al último párrafo de la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG, evidenciándose claramente que dicho incumplimiento se dio en distintos periodos, por lo que esta Gerencia General considera que independientemente si la reducción de incumplimientos fue debido o no a la imposición de Medidas Cautelares lo cierto es que este se dio en diferentes oportunidades, descartándose cualquier escenario de excepcionalidad.

En efecto, incluso en el supuesto de aceptar la afirmación realizada por la empresa operadora, esto no desvirtúa de ninguna forma la conclusión a la que se arribó luego del realizar el juicio de necesidad debido a que se acreditó que el incumplimiento de la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG se dio en distintos periodos al analizado en este PAS, evidenciándose de esa forma una conducta reiterativa por parte de AMÉRICA MÓVIL.

Por lo tanto, corresponde desestimar los **Anexos 2 y 3 de la Reconsideración** en la medida que determinar el origen de la reducción de los incumplimientos del último párrafo de la Segunda DCF de las Normas Complementarias no desvirtúa la conclusión mencionada en el párrafo anterior.

En atención a lo desarrollado líneas arriba, esta Instancia considera que no se ha transgredido el Principio de Razonabilidad, ni mucho se ha incurrido en un exceso de punición, correspondiendo desestimar las nuevas pruebas presentadas en este extremo, así como los argumentos esgrimidos.

3.2. Sobre la supuesta vulneración a los Principios de Predictibilidad y Seguridad Jurídica:

⁶ Bajo dicho Expediente se emitió la Resolución N° 38-2020.-CD/OSIPTTEL que confirmó la multa de 280 UIT a AMÉRICA MÓVIL al haber incurrido en la infracción muy grave tipificada en la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG durante el periodo de agosto a septiembre de 2017.

⁷ Bajo dicho Expediente se emitió la Resolución N° 123-2020.-CD/OSIPTTEL que confirmó la multa de 280 UIT a AMÉRICA MÓVIL al haber incurrido en la infracción muy grave tipificada en la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG durante el periodo de noviembre de 2017 a febrero de 2018.





AMÉRICA MÓVIL señala que todo PAS se inicia formalmente mediante el documento denominado Notificación de Cargos, el cual contiene toda la información relativa a los hechos calificados como ilícitos y las consecuencias punitivas que tendrá que asumir el administrado en caso se determine su responsabilidad frente a la infracción que se le imputa, estando esto recogido en el numeral 3 del artículo 255° del TUO de la LPAG. Asimismo, dicha notificación resulta esencial debido a que es mediante dicho acto procedimental que el administrado se informa cabalmente de los hechos calificados como ilícitos administrativos, por lo que esta debe ser clara, precisa y suficiente a fin de poder articular todos los derechos garantizados por el Debido Procedimiento.

Dicho eso, la empresa operadora señala que, en la Carta de Imputación de Cargos, al describir los hechos que configurarían las tres (3) supuestas conductas infractoras imputadas, se evaluó en todos los casos la casuística referida a la prestación de servicios móviles en equipos terminales cuyos IMEI estarían registrados como sustraídos o perdidos.

A pesar de esto último, AMÉRICA MÓVIL no comprende por qué a través de la Resolución Impugnada se le impuso dos (2) sanciones de ciento cincuenta (150) UIT por el supuesto incumplimiento de los artículos 126° y 133° del TUO de las Condiciones de Uso en base a un análisis referido a **“no bloqueo de los equipos terminales reportados como sustraídos o perdidos por nuestros abonados o los de otras operadoras, así como de otros países”**, lo cual -a criterio de la empresa operadora- implicaría una evidente contradicción entre los hechos que sustentaron la Carta de Imputación de Cargos y las sanciones impuestas.

Agrega la empresa operadora que en el marco de un PAS, la imposición de una sanción que no se condice con lo señalado en la Carta de Imputación de Cargos implicaría una vulneración del Principio de Predictibilidad y Seguridad Jurídica, y por tanto sería una causal de nulidad; esto último ha sido establecido como criterio por el Consejo Directivo del OSIPTEL mediante la Resolución N° 28-2016-CD/OSIPTEL (**Anexo 6 de la Reconsideración**) que adjunta como nueva prueba.

De los argumentos expuestos por AMÉRICA MOVIL se advierte que la nulidad alegada se sustenta en una vulneración de los Principios de Predictibilidad y Seguridad Jurídica, toda vez que -según ella- se le habría sancionado por conductas distintas a las imputadas mediante la Carta de Imputación de Cargos - respecto a los artículos 126° y 133° del TUO de las Condiciones de Uso-.

Sobre el particular, resulta pertinente señalar que de acuerdo a lo indicado en los artículos 254° y 255° del TUO de la LPAG, la Carta de Imputación de Cargos contiene los hechos que se imputen a título de cargo al administrado, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

Ahora bien, tal como ha sido señalado por la empresa operadora, la notificación de la Carta de Imputación de Cargos resulta esencial en los PAS debido a que es a través de este acto que los administrados conocen los hechos imputados calificados como ilícitos, así como de las posibles sanciones que se les pudiera imponer, debiendo estar redactada de forma precisa y no sujeta a interferencias o deducciones por parte de los imputados.





En esa misma línea, el Consejo Directivo mediante la Resolución N° 102-2021-CD/OSIPTEL⁸ señaló lo siguiente: “*De allí que resulta contrario al derecho al debido procedimiento, específicamente atentatorio del derecho de defensa del administrado, imponer una sanción sobre la base de hechos no contenidos en la imputación de cargos, respecto de los cuales no tuvo la oportunidad de pronunciarse en los descargos*”.

Teniendo en cuenta lo señalado línea arriba, esta Gerencia General considera que a fin de verificar si lo esgrimido por AMÉRICA MÓVIL tiene algún correlato en los hechos ocurridos durante la tramitación de este PAS, resulta necesario revisar la Carta de Imputación de Cargos a fin de determinar cuáles fueron los hechos imputados a título de cargo.

Sobre ello, en el presente caso se aprecia que la DFI imputó a la empresa operadora el presunto incumplimiento de los artículos 126° y 133° del TUO de las Condiciones de Uso⁹, al no haber realizado el bloqueo de equipos terminales móviles i) de forma inmediata ante reportes de sustracción o pérdida por parte de sus abonados o usuarios y ii) cuyos reportes de sustracción o pérdida fueron efectuados por parte de abonados o usuarios de otras empresas operadoras, así como de otros países en virtud de acuerdos internacionales, tal como se muestra a continuación:

“(…)

*b. Habría incurrido en la Infracción tipificada como **grave** prevista en el artículo 3° del anexo 5 Régimen de Infracciones y Sanciones del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 138-20172-CD/OSIPTEL y sus modificatorias (en adelante, TUO de las Condiciones de Uso), por incumplir lo dispuesto en el artículo 126°¹⁰ de dicha norma para el periodo comprendido entre el 18 de junio de 2019 y el 31 de marzo de 2020.*

Al respecto, como se señala en el numeral 3.2 del Informe de Supervisión se verificó lo siguiente:

“(…)

3.3 Respecto de lo dispuesto en el artículo 126° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso

(…)

60. A continuación, se incluye la tabla con la cantidad de IMEI y servicios únicos que habrían incumplido con lo dispuesto en el artículo 126° del TUO de las Condiciones de Uso en el extremo referido a no bloquear

⁸ Emitida bajo el Expediente N° 102-2021-CD/OSIPTEL, la cual puede ser encontrada en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/media/ql5csjt2/resolucion-102-2021-cd.pdf>.

⁹ Es de precisar que, adicionalmente, se imputó el incumplimiento del último párrafo de la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTSEGE; sin embargo, dicho dispositivo no ha sido cuestionado en este extremo por AMÉRICA MÓVIL por lo que no será materia de análisis.

¹⁰ **TUO DE LAS CONDICIONES DE USO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES:**

“Artículo 126.- Suspensión del servicio y bloqueo de equipo terminal por la sustracción o pérdida de este último
Luego de efectuado el reporte por parte del abonado o usuario por la sustracción o pérdida del equipo terminal, la empresa operadora está obligada a suspender simultáneamente el servicio y a realizar el bloqueo del referido equipo, en forma inmediata al reporte. Si la empresa no cumpliera con ello, ésta asumirá el costo de los consumos que se efectúen desde el momento en que haya efectuado el reporte respectivo. (...)”.



**del equipo de forma inmediata al reporte al haberse identificado que prestó servicios móviles a través de estos:**

(Subrayado y resaltado agregado)

Tabla N° 9.- Cantidad de servicios móviles en los cuales CLARO prestó sus servicios mediante ETM con IMEI registrados como sustraídos o perdidos cuyo reporte fue efectuado por abonados o usuarios de la propia empresa, por cada mes evaluado, entre el 18 de junio de 2019 y el 31 de marzo de 2020

MES	CANTIDAD DE SERVICIOS MÓVILES	CANTIDAD DE IMEI
Junio 2019	65	57
Julio 2019	197	182
Agosto 2019	206	190
Setiembre 2019	1 237	1 012
Octubre 2019	2 824	2 009
Noviembre 2019	3 608	2 728
Diciembre 2019	4 957	3 706
Enero 2020	5 495	4 366
Febrero 2020	7 148	5 574
Marzo 2020	6 610	5 537

(...)

62. En adición a ello, -tal como se indicó en la metodología de análisis- para los casos en donde no se haya cursado tráfico y cuyo último estado no habría sido de “recuperado”, se realizó un cruce adicional (entre la base de datos de SPR y el EIR), advirtiéndose equipos terminales móviles con IMEI que pese a haber sido reportados como sustraídos o perdidos por los usuarios o abonados en la propia red de CLARO, no habrían sido bloqueados en tanto no se incluyeron en el EIR de la empresa operadora.

63. A continuación, se incluye una tabla con la cantidad de IMEI que habrían incumplido con lo dispuesto en el artículo 126° del TUO de las Condiciones de Uso en el extremo referido a no bloquear del equipo de forma inmediata al reporte al haberse identificado que no se encuentra en el EIR de CLARO:

Tabla N° 10.- Cantidad de IMEI registrados en la base de datos de SPR que fueron reportados por abonados o usuarios de CLARO, que no cursaron tráfico durante cada mes evaluado, y no se encontraron en el EIR de cada mes analizado, para el periodo comprendido entre el 18 de junio de 2019 y el 31 de marzo de 2020

MES	CANTIDAD DE IMEI
Junio 2019	5
Julio 2019	3
Agosto 2019	3
Setiembre 2019	34
Octubre 2019	124
Noviembre 2019	87
Diciembre 2019	47
Enero 2020	55
Febrero 2020	65
Marzo 2020	26





c. Habría incurrido en la infracción tipificada como **grave** prevista en el artículo 3º del anexo 5 Régimen de Infracciones y Sanciones del Tuo de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 138-20172-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias, por incumplir el artículo 133¹¹ de dicha norma, para el periodo comprendido entre el 18 de junio de 2019 y el 31 de marzo de 2020.

Al respecto, como se señala en el numeral 3.2 del Informe de Supervisión se verificó lo siguiente:

“ (...)”

3.4 Respecto de lo dispuesto en el artículo 133º del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso

(...)

81. A continuación, se incluye la tabla con la cantidad de IMEI y servicios únicos que **habrían incumplido con lo dispuesto en el artículo 133º del Tuo de las Condiciones de Uso en el extremo referido a no bloquear el equipo terminal móvil que se encuentre en la base de datos SPR como consecuencia del reporte de sustracción o pérdida realizado por otra empresa operadora, incluyendo la información de otros países, al haberse identificado que prestó servicios móviles a través de estos.**

(Subrayado y resaltado agregado)

Tabla N° 12.- Cantidad de servicios móviles en los cuales CLARO prestó sus servicios mediante ETM con IMEI registrados como sustraídos o perdidos como parte del reporte efectuado por otras empresas, así como por los otros países, por cada mes evaluado, para el periodo comprendido entre el 18 de junio de 2019 y el 31 de marzo de 2020

MES	CANTIDAD DE SERVICIOS MÓVILES	CANTIDAD DE IMEI
Junio 2019	2 627	2 158
Julio 2019	6 668	5 361
Agosto 2019	13 425	10 762
Setiembre 2019	6 209	4 757
Octubre 2019	11 453	8 279
Noviembre 2019	25 823	19 994
Diciembre 2019	10 420	7 484
Enero 2020	23 887	18 258
Febrero 2020	13 865	10 847
Marzo 2020	12 756	10 545

(...)

¹¹ Tuo de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones:

Artículo 133º. - Bloqueo del equipo terminal y/o suspensión del servicio

Además del bloqueo del equipo terminal y/o suspensión del servicio público móvil previstos en los artículos 126, 130 y 132, la empresa operadora deberá:

(i) Bloquear el equipo terminal móvil que se encuentre en la Lista Negra del RENTESEG como consecuencia del reporte por sustracción o pérdida realizado por otra empresa operadora, incluyendo la información de otros países en virtud de acuerdos internacionales.

(...):”





83. En adición a ello, -tal como se indicó en la metodología de análisis- para los casos en donde no se haya realizado tráfico y cuyo estado no habría sido de “recuperado” se realizó un cruce adicional (entre la base de datos de SPR y el EIR), advirtiéndose IMEI que pese a haber sido reportados como sustraídos o perdidos por los usuarios o abonados, no habían sido bloqueados en tanto no se incluyeron en el EIR de la empresa operadora.

84. A continuación, se incluye una tabla con la cantidad de IMEI 54 que habrían incumplido con lo dispuesto en el artículo 133° del TUO de las Condiciones de Uso en el extremo referido a no bloquear el equipo terminal móvil que se encuentre en la base de datos SPR como consecuencia del reporte de sustracción o pérdida realizado por otra empresa operadora, incluyendo la información de otros países, al haberse identificado que prestó servicios móviles a través de estos.

Tabla N° 13.- Cantidad de IMEI que, a la fecha de corte de cada mes, se encontraron registrados en la base de datos de SPR, pero que no fueron encontrados en el EIR de cada mes analizado, para el periodo comprendido entre el 18 de junio de 2019 y el 31 de marzo de 2020

MES	CANTIDAD DE IMEI
Junio 2019	8 930
Julio 2019	36 217
Agosto 2019	17 565
Setiembre 2019	9 228
Octubre 2019	37 718
Noviembre 2019	13 482
Diciembre 2019	9 056
Enero 2020	5 570
Febrero 2020	6 168
Marzo 2020	1 371

Asimismo, se advierte de la Carta mencionada que la DFI se remitió textualmente a lo indicado en el Informe de Supervisión, el cual fue notificado conjuntamente a AMÉRICA MÓVIL con la Carta de Imputación de Cargos y detalladamente desarrolló los incumplimientos referidos a los artículos 126°¹² y 133°¹³ del TUO de las Condiciones de Uso, precisándose explícitamente que la conducta ilícita administrativamente se refería al no bloqueo de equipos terminales móviles¹⁴ en los supuestos señalados en el párrafo anterior.

Por lo tanto, esta Instancia puede concluir que AMÉRICA MOVIL tenía pleno conocimiento que los presuntos incumplimientos imputados respecto a los artículos 126° y 133° del TUO de las Condiciones de Uso no se referían a la prestación de servicios móviles en equipos terminales cuyos IMEI estarían registrados como sustraídos o perdidos, **sino al no bloqueo de equipos terminales móviles i) de forma inmediata ante reportes de sustracción o pérdida por parte de sus abonados o usuarios y ii) cuyos reportes de sustracción o pérdida fueron efectuados por parte de abonados o usuarios de otras empresas operadoras,**

¹² Véase argumentos contenidos en los párrafos cuarenta y nueve (49) al sesenta y cuatro (64) del Informe mencionado.

¹³ Véase argumentos contenidos en los párrafos sesenta y nueve (69) al ochenta y cinco (85) del Informe mencionado.

¹⁴ Como ejemplo se pueden citar los argumentos contenidos en los párrafos cincuenta y cinco (55), cincuenta y seis (56), cincuenta y siete (57), cincuenta y nueve (59), sesenta (60), setenta y seis (76), setenta y siete (77), ochenta (80) y ochenta y uno (81) del Informe de Supervisión.





así como de otros países en virtud de acuerdos internacionales, respectivamente.

En esa línea de razonamiento, AMÉRICA MÓVIL no puede alegar una vulneración al Principio de Predictibilidad o Seguridad Jurídica toda vez que desde el inicio de este PAS ha contado con información veraz y confiable respecto a los hechos que habrían gatillado el incumplimiento de los artículos 126° y 133° del TUO de las Condiciones de Uso.

Dicho eso, si bien se aprecia una discordancia entre lo indicado en los encabezados de las tablas N° 9 y N° 12 con lo señalado en los párrafos sesenta (60) y ochenta y un (81) del Informe de Supervisión, ambos citados en la Carta de Imputación de Cargos, esto -contrariamente a lo alegado por AMÉRICA MÓVIL- no implica que las conductas asociadas al incumplimiento de los artículos cuestionados en este extremo se hayan referido a la “*prestación de servicios móviles en equipos terminales cuyos IMEI estarían registrados como sustraídos o perdidos*”, tal como ha sido expuesto líneas arriba; asimismo, el análisis de dichos artículos se realizó largamente en los numerales 3.3 y 3.4 del Informe de Supervisión, el cual forma parte de la Carta de Imputación de Cargos al haber sido notificado conjuntamente con esta.

Sobre la nueva prueba contenida en el **Anexo 6 de la Reconsideración**, cabe señalar que la posición adoptada en dicha Resolución no resulta extensible al presente caso, toda vez que en esa oportunidad de la Carta de Imputación de Cargos se aprecia que **se comunicó al administrado que por las presuntas infracciones que habría cometido¹⁵ únicamente era posible de ser sancionado con una multa entre cincuenta y un (51) y ciento cincuenta (150) UIT; no obstante, se terminó sancionando a la empresa operadora con dos (2) multas de cincuenta y un (51) UIT** lo que -a criterio del Consejo Directivo- vulneró el Principio de Predictibilidad y Seguridad Jurídica.

Sin embargo, esto último no ocurrió en este caso dado que de la Carta de Imputación de Cargos se aprecia que la DFI comunicó a AMÉRICA MÓVIL que **era susceptible a ser sancionado con una (1) multa entre cincuenta y un (51) y ciento cincuenta (150) UIT por cada uno de los incumplimientos a los artículos 126° y 133° del TUO de las Condiciones de Uso**, asimismo, tampoco nos encontramos en un escenario en el cual se haya sancionado a la empresa operadora por conductas distintas a las imputadas mediante la Notificación de Cargos, tal como se ha demostrado a lo largo de este extremo.

En consecuencia, atendiendo a las particularidades del caso en cuestión y contrario a lo señalado por AMÉRICA MÓVIL, el **Anexo 6 de la Reconsideración** no resulta pertinente debido a que no permite desvirtuar los fundamentos que sustentaron la emisión de la RESOLUCIÓN 442; en tal sentido, corresponde desestimar la nulidad alegada por la empresa operadora en este extremo

3.3. Sobre la supuesta vulneración al Principio del Debido Procedimiento y al Derecho de Defensa:

AMÉRICA MÓVIL señala que el derecho a la motivación de las Resoluciones Administrativas es uno de especial relevancia pues, además de garantizar a los

¹⁵ En dicha oportunidad se imputó a AMÉRICA MÓVIL el presunto incumplimiento del artículo 12° del Reglamento General de Infracción y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00002-1999-CD/OSIPTEL.



administrados que en las decisiones exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican, se trata de una exigencia ineludible para todo tipo de acto administrativo. Asimismo, dicho derecho -a criterio de la empresa operadora- es una cuestión clave en el sistema jurídico administrativo pues constituye una condición impuesta para la vigencia efectiva del Principio de Legalidad.

Agrega AMÉRICA MÓVIL que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una ilegalidad, en la medida que la motivación es una condición impuesta por el TUO de la LPAG a fin de evitar arbitrariedades de la Administración Pública al emitir Actos Administrativos. De otro lado, esta se encontraría relacionada con el Derecho de Defensa, toda vez que *“La motivación de las resoluciones es esencial para el principio de defensa. Cuando ello no aparece, se produce indefensión en las resoluciones respectivas”¹⁶*.

Continúa la empresa operadora, indicando que la motivación juega un papel fundamental en la emisión de un acto administrativo, pues su objeto es que el administrado tenga la plena certeza de cuál ha sido el razonamiento de la Administración Pública al adoptar una decisión en el ámbito de un procedimiento dentro del cual se afectan sus intereses, de esa forma se tiene que actos administrativos que omitan acompañar el íntegro del análisis efectuado respecto de las pruebas aportadas y a la forma en como éstas han sido valoradas carecerán de motivación y afectarán el Derecho de Defensa del administrado, esto -según AMÉRICA MÓVIL- habría sido reconocido por la DFI mediante el Informe N° 105-GFS/2014 (**Anexo 4 de la Reconsideración**) el cual adjunta como nueva prueba.

Considerando lo mencionado es que la empresa operadora alega que la Resolución Impugnada se habría limitado a indicar que únicamente se ha evidenciado un número reducido de IMEI en la Base de Datos del Registro de Equipos Terminales Móviles Sustraídos, Perdidos y Recuperados (Base de Datos de SPR), que los reportes de recuperaciones corresponderían a un mes posterior y que algunos IMEI no ameritaban ser desbloqueados dado que la recuperación solo puede hacerse ante la misma empresa que reportó el robo o pérdida; sin embargo, no se habría precisado cuáles fueron los registros no encontrados u aquellos IMEI que no cumplieron las características necesarias para su exclusión, lo cual -a consideración de AMÉRICA MÓVIL- implicaría una vulneración del Principio de Debido Procedimiento y en consecuencia a su Derecho de Defensa.

Sobre lo esgrimido por la empresa operadora, esta Instancia coincide con ella en la importancia que tiene la motivación al momento de emitir actos administrativos, debiéndose incluso resaltar que dicho elemento constituye un requisito de validez de los actos mencionados de acuerdo a lo establecido en el TUO de la LPAG¹⁷; sin embargo, se debe tener en cuenta que el hecho que la empresa operadora no comparta la extensión y el sustento de los criterios expuestos en la Resolución Impugnada, no implica que ella adolezca de una indebida motivación, y mucho menos que se haya vulnerado su Derecho de Defensa y el Principio del Debido Procedimiento.

¹⁶ RUBIO, Marcial. La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional. Lima: Fondo Editorial PUCP, 2005, Pág. 137-141

¹⁷ **Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.





En efecto, de la revisión de la RESOLUCIÓN 442 se advierte que esta Gerencia General analizó y se pronunció por cada uno de los argumentos expuestos por la empresa operadora en sus Descargos dirigidos a cuestionar los Anexos del Informe de Supervisión que sustentaron los incumplimientos imputados.

Debe resaltarse que el análisis realizado implicó la revisión de cada uno de los IMEI recuperados -cuestionados por AMÉRICA MÓVIL- en los seis (6) archivos Excel que presentó, verificándose en primer lugar si dichos IMEI se encontraban en la Base de Datos de SPR, y en los casos que se verificó que los IMEI cuestionados se encontraron en la Base mencionada, se procedió a verificar si las recuperaciones se realizaron de forma válida.

Cabe precisar que si bien el detalle de los IMEI cuestionados, que en atención al análisis realizado se desestimaron, por la empresa operadora no fueron adjuntados en su totalidad a la Resolución Impugnada, no menos cierto es que estos IMEI se desprenden de los Anexos -archivos Excel- enviados por la empresa operadora en sus Descargos y de la información contenida en la Base de Datos de SPR, información a la cual todos los concesionarios móviles -como AMÉRICA MÓVIL- tienen acceso a través del compilado de todos los archivos intercambiados a través del Servidor SFTP¹⁸ del RENTESEG -desde el inicio de la Segunda Fase del RENTESEG que se dio el 18 de junio 2019 e incluso desde periodos anteriores a través del Sistema de Intercambio de Información dispuesto en la Resolución N° 050-2013-CD/OSIPTEL-.

Adicionalmente a lo señalado, resulta importante indicar que respecto a la imputación referida al incumplimiento del artículo 126° del TUO de las Condiciones de Uso, el cual se sustentó en los Anexos N° 4 y N° 5 del Informe de Supervisión, la empresa operadora se encontró en la posibilidad de advertir cuales fueron los IMEI desestimados. En efecto, del numeral 1.1.3 de la RESOLUCIÓN 442 mediante el cual esta Gerencia General analizó los IMEI cuestionados por AMÉRICA MÓVIL contenidos en el Anexo N° 4 del Informe mencionado, se aprecia que se indicó lo siguiente:

“Adicionalmente, en el Excel remitido por la empresa operadora denominado “Anexo_4_Resultado_Reportar_Desglosado”, se advierte que incluye información de seis mil trescientos cuarenta y cuatro (6 344) registros conteniendo seis mil trescientos cuarenta y tres (6 343) IMEI que habrían sido recuperados y no considerados por el OSIPTEL, siendo que, la DFI -luego de realizar el contraste con las Bases de Datos de información reportada por las empresas operadoras- no evidenció ningún registro de dichos IMEI¹⁹ en la Base de Datos de SPR.”

(Subrayado agregado)

Tal como se muestra en el extracto citado se advierte que AMÉRICA MÓVIL se encontró en posición de conocer los IMEI que no se encontraron en la Base de Datos SPR, **considerando que ninguno de los IMEI cuestionados por la empresa citada fueron encontrados en dicha Base.**

En esa misma línea, respecto a los IMEI cuestionados por AMÉRICA MÓVIL contenidos en el Anexo N° 5 del Informe de Supervisión se aprecia que fueron

¹⁸ SSH File Transfer Protocol.

¹⁹ Reportados en las fechas indicadas por la empresa operadora.



analizados en el numeral 1.1.4 de la Resolución Impugnada, señalándose lo siguiente:

“Adicionalmente en el Excel remitido por la empresa operadora denominado “Anexo_5_Resultado_Reportar_Desglosado”, se advierte que incluye información de cuatrocientos cinco (405) registros conteniendo la misma cantidad de IMEI que habrían sido recuperados y no consideradas por el OSIPTEL, siendo que, la DFI -luego de realizar el contraste con las Bases de Datos de información reportada por las empresas operadoras- únicamente evidenció ciento siete (107) IMEI²⁰ en la Base de Datos de SPR, identificando lo siguiente:

- a) De los ciento siete (107) IMEI recuperados, en uno (1) de ellos, la DFI verificó que los reportes de dichos IMEI se encuentran registrados en la Base de Datos de SPR bajo el estado de recuperado; sin embargo, dichos reportes no desvirtúan la imputación efectuada debido a que su aplicación correspondería a un mes posterior al que fue imputado a la empresa operadora, tal como se ve a continuación:

Table with 8 columns: IMEI, FECHA_BLOQUEO_OSIPTEL, OPERADOR_BLOQUEO, MES, FECHA_DESBLOQUEO_OPERADOR, ESTADO, OPERADOR. Row 1: 35487709373833, 02/01/2020 13:11:49, CLA, ENERO_20, 28/02/2020 00:00:00, R, CLA

IMEI que fue reportado correctamente; sin embargo, la ejecución de la recuperación corresponde al mes siguiente

- b) Respecto a los ciento seis (106) IMEI restantes, el Órgano Instructor detectó que sesenta y cinco (65) fueron ejecutados por AMÉRICA MÓVIL el último día del mes de octubre del 2019 y enviadas al OSIPTEL el 01 de noviembre de 2019; de otro lado, respecto de cuarenta y un (41) IMEI, si bien se advierte que las recuperaciones fueron realizadas en respuesta a los bloqueos ejecutados en octubre del 2019, de las verificaciones realizadas por la DFI se advierte una inconsistencia dado que primero se habría reportado la recuperación y luego se actualizó el bloqueo que correspondía a la recuperación previamente enviada, lo cual se evidencia de la siguiente imagen:

Table with 8 columns: IMEI, FECHA_BLOQUEO_OSIPTEL, FECHA_REGISTRO_BLOQ, OPERADOR_BLOQ, MES, FECHA_DESBLOQUEO_OPERADOR. Multiple rows showing dates from October 2019 to November 2019.

Algunos IMEI que contienen recuperaciones previas al cierre del mes

En atención a lo mencionado en el párrafo precedente, esta Gerencia General -en línea con expuesto por la DFI- considera que los ciento

20 Reportados en las fechas indicadas por la empresa operadora.





seis (106) IMEI imputados en este extremo por no encontrarse en el EIR de la empresa operadora, correspondían que no se encuentren en dicho EIR debido a que en el mes analizado se evidencia un reporte de recuperación.”

Tal como ha sido señalado anteriormente, si bien no se precisaron los doscientos noventa y ocho (298) IMEI que no fueron encontrados en la Base de Datos de SPR, no menos cierto es que los ciento siete (107) IMEI restantes si fueron detallados en la Resolución Impugnada, puesto que ciento seis (106) de dichos IMEI fueron archivados -los cuales además se adjuntaron al Anexo N° 1 de la RESOLUCIÓN 442- y sobre el IMEI restante se presentó una imagen en la que se indicaba el número de dicho IMEI. Lo mencionado, **permitió a AMÉRICA MÓVIL conocer cuáles fueron los doscientos noventa y ocho (298) IMEI que no se encontraron en la Base de Datos de SPR pues únicamente debía restar los cuatrocientos cinco (405) IMEI cuestionados con los ciento siete (107) IMEI que sí fueron precisados en la Resolución mencionada.**

En este punto, corresponde traer a colación la decisión del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03549-2011-PA/TC, en la cual se señala expresamente que, la motivación del acto administrativo no tiene que ser abundante pero sí suficiente; requisito que es satisfecho por la RESOLUCIÓN 442. En efecto, el máximo intérprete de la Constitución considera lo siguiente:

“Adicionalmente se ha determinado en la STC 8495-2006-PA/TC que: "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta -pero suficiente- las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada".

(Subrayado agregado)

Sobre el Informe N° 105-GFS/2014²¹ (**Anexo 4 de la Reconsideración**) presentado como nueva prueba, se verifica que en efecto dicho documento en su numeral 99 desarrolla el Principio de Debido Procedimiento señalando que el mismo rechaza la posibilidad que se produzcan sanciones *inaudita pars* (sanción de plano) sin generarlo a través de un procedimiento previo donde participe el administrado concernido; que implica el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, así como a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo cual como se ha señalado previamente, se ha cumplido en el presente PAS, razón por la cual este medio probatorio debe desestimarse.

En atención a lo indicado a lo largo de este extremo, esta Instancia considera que el **Anexo 4 de la Reconsideración** no acredita una falta de motivación en la Resolución Impugnada, y mucho menos al Derecho de Defensa ni al Principio del Debido Procedimiento, correspondiendo por ellos desestimar los argumentos esgrimidos por la empresa operadora en este extremo.

²¹ Emitido en el marco del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado a la empresa AMÉRICA MÓVIL, por haber incurrido, presuntamente, en las infracciones tipificadas en el artículo 17° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, y el artículo 2° del Anexo 5 del TEO de las Condiciones de Uso, por cuanto habría incumplido con el artículo 30° y último párrafo del artículo 34° de la referida norma.





Finalmente, se adjunta a la presente Resolución los siguientes Anexos para los fines que la empresa operadora estime pertinentes, lo cual no implica un reconocimiento por parte de esta Gerencia General respecto a lo alegado por AMÉRICA MÓVIL en este extremo considerando que los IMEI que no fueron adjuntados en su totalidad a la RESOLUCIÓN 442 se desprenden de los Anexos -archivos Excel- enviados por la empresa operadora en sus Descargos y de la información contenida en la Base de Datos de SPR, información a la cual todos los concesionarios móviles -como AMÉRICA MÓVIL- tienen acceso a través del compilado de todos los archivos intercambiados a través del Servidor SFTP del RENTESEG. Dichos Anexos contienen la siguiente información:

- Anexo N° 1 -referido a los IMEI del Anexo N° 1 del Informe de Supervisión cuestionados por AMÉRICA MÓVIL- que contiene un archivo Excel con una pestaña denominada “Anexo1_14485 IMEI” en el cual se incluyen los catorce mil cuatrocientos ochenta y cinco (14 485) IMEI cuestionados que no se encontraron en la Base de Datos de SPR y una segunda pestaña denominada “Anexo1_1262 IMEI” en el cual se incluyen los mil doscientos sesenta y dos (1 262) IMEI cuestionados que fueron encontrados en la Base de Datos de SPR y posteriormente desestimados en atención al artículo 127° del TUO de las Condiciones de Uso.
- Anexo N° 2 -referido a los IMEI del Anexo N° 2 del Informe de Supervisión cuestionados por AMÉRICA MÓVIL- que contiene un archivo Excel con tres pestañas denominadas: i) “Anexo 2_1106 IMEI” en el cual se incluyen los mil ciento seis (1 106) IMEI cuestionados que no se encontraron en la Base de Datos de SPR, ii) “Anexo 2_496 IMEI” en el cual se incluyen los cuatrocientos noventa y seis (496) IMEI cuestionados que fueron encontrados en la Base de Datos de SPR, iii) “Anexo 2_331 IMEI” en el cual se incluyen los trescientos treinta y un (331) IMEI cuestionados que fueron desestimados dado que las recuperaciones reportadas correspondían ser ejecutadas en un mes posterior al imputado y iv) “Anexo 2_165 IMEI” en el cual se incluyen los ciento sesenta y cinco (165) IMEI cuestionados que fueron desestimados en atención al artículo 127° del TUO de las Condiciones de Uso.
- Anexo N° 3 -referido a los IMEI del Anexo N° 4 del Informe de Supervisión cuestionados por AMÉRICA MÓVIL- que contiene un archivo Excel con una pestaña denominada “Anexo 4_6344 IMEI” en el cual se incluyen los seis mil trescientos cuarenta y cuatro (6 344) IMEI cuestionados que no se encontraron en la Base de Datos de SPR.
- Anexo N° 4 -referido a los IMEI del Anexo N° 5 del Informe de Supervisión cuestionados por AMÉRICA MÓVIL- que contiene un archivo Excel con tres pestañas denominadas: i) “Anexo5_298 IMEI” en el cual se incluyen los doscientos noventa y ocho (298) IMEI cuestionados que no se encontraron en la Base de Datos de SPR, ii) “Anexo 5_107 IMEI” en el cual se incluyen los ciento siete (107) IMEI únicos cuestionados que fueron encontrados en la Base de Datos de SPR y iii) “Anexo 5_1 IMEI” en el cual se incluye un IMEI cuestionado que fue desestimado en atención al artículo 127° del TUO de las Condiciones de Uso²².
- Anexo N° 5 -referido a los IMEI del Anexo N° 7 del Informe de Supervisión cuestionados por AMÉRICA MÓVIL- que contiene un archivo Excel con una pestaña denominada “Anexo7_6074 IMEI” en el cual se incluyen los seis mil setenta y cuatro (6 074) IMEI cuestionados que no se encontraron en la

²² Los ciento seis (106) IMEI restantes fueron detallados en el Anexo N° 1 de la RESOLUCIÓN 442.





Base de Datos de SPR y una segunda pestaña denominada “Anexo7_30 IMEI” en el cual se incluyen los treinta (30) IMEI cuestionados que fueron encontrados en la Base de Datos de SPR y posteriormente desestimados en atención al artículo 127° del TUO de las Condiciones de Uso.

- Anexo N° 6 -referido a los IMEI del Anexo N° 8 del Informe de Supervisión cuestionados por AMÉRICA MÓVIL- que contiene un archivo Excel con tres pestañas denominadas: i) “Anexo 8_493 IMEI” en el cual se incluyen los cuatrocientos noventa y tres (493) IMEI cuestionados que no se encontraron en la Base de Datos de SPR, ii) “Anexo 8_752 IMEI” en el cual se incluyen los setecientos cincuenta y dos (752) IMEI cuestionados que fueron encontrados en la Base de Datos de SPR y iii) “Anexo 8_716 IMEI” en el cual se incluyen los setecientos dieciséis (716) IMEI cuestionados que fueron desestimados dado que las recuperaciones reportadas correspondían ser ejecutadas en un mes posterior al imputado²³.

3.4. Sobre la supuesta vulneración al Principio de Verdad Material:

AMÉRICA MÓVIL señala que considerando lo alegado en el extremo anterior, y con la finalidad que se enmiende la situación descrita es que ha remitido el análisis, realizado por su área interna de Tecnología de la Información, que acreditaría que los hechos que han sustentado el presente PAS no responden a la realidad material, toda vez que existen IMEI que en un primer momento se encontraron reportados como bloqueado por sustracción o pérdida; sin embargo, posteriormente se realizó un reporte de recuperación, situación que les permitió cursar tráfico en la red o proceder a su retiro de la EIR a pesar de no haber generado tráfico.

En esa línea, la empresa operadora ha indicado que realizó la validación de IMEI reportados en los archivos del Organismo Regulador, tanto en la fuente antigua como en la actual, habiendo encontrado los registros alcanzados a través de sus Descargos, conforme lo acreditaría con los ejemplos de Validación de IMEI (**Anexo 5 de la Reconsideración**) presentados como nueva prueba.

Para tal efecto, respecto al Anexo N° 1 del Informe de Supervisión cita como ejemplos los casos de los IMEI N° 01024764756754, N° 35999709237804, N° 35920607749210, N° 86982303036940 y N° 35912308268866, los cuales contarían con archivos que acreditan el reporte del bloqueo, así como el registro de recuperación.

Sobre el Anexo N° 2 del Informe de Supervisión cita como ejemplos los casos de los IMEI N° 01272000013327, N° 86988902030469, N° 99874543545342, N° 86932503594082 y N° 35379510384551, los cuales contarían con archivos que acreditan el reporte del bloqueo, así como el registro de recuperación.

Asimismo, respecto al Anexo N° 4 del Informe de Supervisión cita como ejemplos los casos de los IMEI N° 01398300607826, N° 35159710090313, N° 35304109050638, N° 86997204031098 y N° 86942604107042, los cuales contarían con archivos que acreditan el reporte del bloqueo, así como el registro de recuperación.

Sobre el Anexo N° 5 del Informe de Supervisión cita como ejemplos los casos de los IMEI N° 86857604240260, N° 35577509204790, N° 86139904008187, N°

²³ Los treinta y seis (36) IMEI restantes fueron detallados en el Anexo N° 3 de la RESOLUCIÓN 442.





35862310060858 y N° 86982303485054, los cuales contarían con archivos que acreditan el reporte del bloqueo, así como el registro de recuperación.

Respecto al Anexo N° 7 del Informe de Supervisión cita como ejemplos los casos de los IMEI N° 35171110072918, N° 86932503859898, N° 35759809187149, N° 35577509135392 y N° 35577509137572, los cuales contarían con archivos que acreditan el reporte del bloqueo, así como el registro de recuperación.

Finalmente, sobre el Anexo N° 8 del Informe de Supervisión cita como ejemplo los casos de los IMEI N° 01259900729233, N° 35187108950367, N° 86969004467683, N° 35721910103466 y N° 35831607082851, los cuales contarían con archivos que acreditan el reporte del bloqueo, así como el registro de recuperación.

Respecto a la supuesta vulneración del Principio de Verdad Material debido a que los hechos que sustentaron el presente PAS no responderían a la realidad material, se advierte que el mismo argumento fue alegado por AMÉRICA MÓVIL en sus descargos, los cuales fueron desestimados de acuerdo a las razones expuestas en los numerales 1.1.1, 1.1.2, 1.1.3, 1.1.4, 1.1.5, 1.1.6 de la RESOLUCIÓN 442. Sin embargo, a través del presente Recurso la empresa operadora señaló que realizó validaciones de IMEI reportados en los archivos de este Organismo Regulador, tanto en la fuente antigua como en la actual, para lo cual adjunto dichas validaciones (**Anexo 5 de la Reconsideración**) como nueva prueba.

Considerando ello, la DFI -a través del MEMORANDO 186- analizó las nuevas pruebas presentadas por la empresa operadora, para lo cual aplicó la siguiente Metodología:

- Analizar los IMEI cuestionados por AMÉRICA MÓVIL en el Recurso de Reconsideración, buscándolos en la Base de Datos del RENTESEG.
- En caso de encontrar algún IMEI en la Base de Datos mencionada, detectar si existe el registro de reporte de recuperación en la fecha y hora referenciada por la empresa operadora.
- Para cada uno de los registros cuestionados por AMÉRICA MÓVIL en los Anexos N° 1, N° 2, N° 4, N° 5, N° 7 y N° 8 del Informe de Supervisión que sustentaron este PAS, se agregaron las siguientes columnas:

Columna	Descripción
VALIDO	Se mostrarán los registros de recuperación válidos.
INVALIDO	Se mostrarán los registros de recuperación inválidos; es decir; aquellos que en el momento de ser reportados tuvieron determinada observación (ej. liberación sobre liberación, bloqueo sobre bloqueo).
EXISTE	Precisará si existe o no el registro de Recuperación en la Base de Datos (valores 1: Si se encontró, 0: no se encontró).
CONCLUSION_MOTIVO_RECURSO_REC	Descripción/Motivación sobre





	la conclusión de la etapa de Reconsideración.
CONCLUSION_RECONSIDERACION	Conclusión de la etapa de Reconsideración.

Fuente: MEMORANDO 186

Teniendo en cuenta ello, es que la Dirección mencionada procedió a revisar no solo los registros cuestionados por AMÉRICA MÓVIL en el presente Recurso, **sino la totalidad de registros que fueron imputados en el presente PAS por cada infracción, excluyendo los ciento cuarenta y dos (142) IMEI que fueron archivados a través de los artículos 1° y 2° de la RESOLUCION 442.**

Sobre las nuevas pruebas vinculadas al Anexo N° 1 -consistentes en capturas de pantalla obtenidas desde un computador bajo el entorno de comandos del Sistema Operativo de la empresa operadora-, se aprecia que esta habría buscado y encontrado registros de recuperación de IMEI utilizando como fuentes archivos de texto plano que contendrían los reportes de equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y/o recuperados.

En aplicación de la Metodología indicada, la DFI procedió a realizar la búsqueda a nivel de la Base de Datos del RENTESEG respecto de los IMEI N° 01024764756754, N° 35999709237804, N° 35920607749210, N° 86982303036940 y N° 35912308268866, cuyos resultados fueron los siguientes:

IMEI presentados por AMÉRICA MÓVIL en su Recurso de Reconsideración vinculados al archivo Excel "Anexo_1_RESULTADO_REPORTAR_DESGLOSADO.xlsx"		Mes Imputado
01024764756754	Se encontró registro de recuperación reportado por Entel Perú S.A. el 29 de abril de 2019 en la Base de Datos del RENTESEG	Mayo de 2019
35999709237804	No se tiene registro de recuperación en la Base de Datos del RENTESEG.	Abril, mayo y junio de 2019
35920607749210	No se tiene registro de recuperación en la Base de Datos del RENTESEG.	Mayo de 2019
86982303036940	No se tiene registro de recuperación en la Base de Datos del RENTESEG.	Abril, mayo y junio de 2019
35912308268866	No se tiene registro de recuperación en la Base de Datos del RENTESEG.	Abril, mayo y junio de 2019

Fuente: MEMORANDO 186

Ahora bien, la misma metodología fue aplicada por la DFI a los ochenta mil seiscientos cuarenta y tres (80 643) registros que fueron imputados a través del Anexo N° 1 del Informe de Supervisión -dentro de los cuales se encuentran los cuarenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y un (44 841) registros cuestionados por AMÉRICA MÓVIL en el archivo Excel "Anexo_1_RESULTADO_REPORTAR_DESGLOSADO.xlsx" adjunto al Recurso de Reconsideración-, determinando que **corresponde mantener la imputación sobre**





ochenta mil quinientos cuarenta y tres (80 543) registros debido a que no se ubicaron registros de recuperación²⁴ -estos se encuentran detallados en el archivo Excel "Anexo-1.xlsx" adjunto al MEMORANDO 186-; sin embargo, respecto a cien (100) registros de reportes sí se ubicaron registros de recuperación, por lo que esta Instancia -adoptando la posición desarrollada por la DFI en el MEMORANDO 186- considera que **corresponde disponer el archivo de estos cien (100) registros de reportes**, detallados en el archivo Excel "Anexo-1-Archivo.xlsx" adjunto al MEMORANDO 186, tal como se muestra a continuación:

Resultado de la evaluación efectuada	Total de registros del Anexo 1 del Informe de Supervisión
Mantiene imputación	80 543
Archivo	100
Total general	80 643

Fuente: MEMORANDO 186

Respecto a las nuevas pruebas vinculadas al Anexo N° 2 -consistentes en capturas de pantalla obtenidas desde un computador bajo el entorno de comandos del Sistema Operativo de la empresa operadora-, se aprecia que esta habría buscado y encontrado registros de recuperación de IMEI utilizando como fuentes archivos de texto plano que contendrían los reportes de equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y/o recuperados.

En aplicación de la Metodología explicada, la DFI procedió a realizar la búsqueda a nivel de la Base de Datos del RENTESEG respecto de los IMEI N° 01272000013327, N° 86988902030469, N° 99874543545342, N° 86932503594082 y N° 35379510384551, cuyos resultados fueron los siguientes:

IMEI presentados por AMÉRICA MÓVIL en su Recurso de Reconsideración vinculados al archivo Excel "Anexo 2 RESULTADO REPORTAR DESGLOSADO.xlsx"	Mes Imputado
01272000013327	Fue recuperado por Telefónica del Perú S.A.A. el 06 de junio de 2019; es decir, en una fecha posterior al mes imputado. Mayo de 2019
86988902030469	No se tiene registro de recuperación en la Base de Datos del RENTESEG. Junio de 2019
99874543545342	Fue recuperado por Viettel Perú S.A.C. el 09 de mayo de 2019. No obstante, el 30 de mayo de 2019 fue declarado como inválido por parte del OSIPTEL. Abril de 2019
86932503594082	No se tiene registro de recuperación en la Base de Datos del RENTESEG. Abril de 2019
35379510384551	No se tiene registro de recuperación en la Base de Datos del RENTESEG. Abril de 2019

²⁴ Es de precisar que si bien en algunos casos se encontraron registros de recuperación, estos fueron declarados inválidos de acuerdo a la motivación expuesta en el campo "INVALIDO" del archivo Excel denominado "Anexo-1.xlsx" adjunto al MEMORANDO 186.





Fuente: MEMORANDO 186

Ahora bien, la misma metodología fue aplicada por la DFI a los cuarenta y cuatro mil ciento ochenta y cuatro (44 184) registros que fueron imputados a través del Anexo N° 2 del Informe de Supervisión -dentro de los cuales se encuentran los mil seiscientos tres (1 603) registros cuestionados por AMÉRICA MÓVIL en el archivo Excel “Anexo_2_RESULTADO_REPORTAR_DESGLOSADO.xlsx” adjunto al Recurso de Reconsideración-, determinando que **corresponde mantener la imputación sobre cuarenta y tres mil novecientos cuarenta y cinco (43 945) registros debido a que no se ubicaron registros de recuperación**²⁵ -estos se encuentran detallados en el archivo Excel “Anexo-2.xlsx” adjunto al MEMORANDO 186-; sin embargo, respecto a doscientos treinta y nueve (239) registros de reportes sí se ubicaron registros de recuperación, por lo que esta Instancia -adoptando la posición desarrollada por la DFI en el MEMORANDO 186- considera que **corresponde disponer el archivo de estos doscientos treinta y nueve (239) registros de reportes**, detallados en el archivo Excel “Anexo-2-Archivo.xlsx” adjunto al MEMORANDO 186, tal como se muestra a continuación:

Resultado de la evaluación efectuada	Total de registros del Anexo 2 del Informe de Supervisión
Mantiene imputación	43 945
Archivo	239
Total general	44 184

Fuente: MEMORANDO 186

Sobre las nuevas pruebas vinculadas al Anexo N° 4 -consistentes en capturas de pantalla obtenidas desde un computador bajo el entorno de comandos del Sistema Operativo de la empresa operadora-, se aprecia que esta habría buscado y encontrado registros de recuperación de IMEI utilizando como fuentes archivos de texto plano que contendrían los reportes de equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y/o recuperados.

En aplicación de la Metodología indicada, la DFI procedió a realizar la búsqueda a nivel de la Base de Datos del RENTESEG respecto de los IMEI N° 01398300607826, N° 35159710090313, N° 35304109050638, N° 86997204031098 y N° 86942604107042, cuyos resultados fueron los siguientes:

IMEI presentados por AMÉRICA MÓVIL en su Recurso de Reconsideración vinculados al archivo Excel “Anexo_4_RESULTADO_REPORTAR_DESGLOSADO.xlsx”		Mes Imputado
01398300607826	No se tiene registro de recuperación en la Base de Datos del RENTESEG.	Marzo 2021
35159710090313	No se tiene registro de recuperación en la Base de Datos del RENTESEG.	Marzo 2020
35304109050638	No se tiene registro de recuperación en la Base de Datos del RENTESEG.	Diciembre de 2019
86997204031098	No se tiene registro de	Marzo de 2020

²⁵ Es de precisar que si bien en algunos casos se encontraron registros de recuperación, estos fueron declarados inválidos de acuerdo a la motivación expuesta en el campo “INVALIDO” del archivo Excel denominado “Anexo-2.xlsx” adjunto al MEMORANDO 186.





	recuperación en la Base de Datos del RENTESEG.	
86942604107042	No se tiene registro de recuperación en la Base de Datos del RENTESEG.	Noviembre y diciembre de 2019, así como enero, febrero y marzo de 2020.

Fuente: MEMORANDO 186

Ahora bien, la misma metodología fue aplicada por la DFI a los treinta y cuatro mil setecientos ochenta y nueve (34 789) registros que fueron imputados a través del Anexo N° 4 del Informe de Supervisión -dentro de los cuales se encuentran los treinta y dos mil ciento quince (32 115) registros cuestionados por AMÉRICA MÓVIL en el archivo Excel “Anexo_4_RESULTADO_REPORTAR_DESGLOSADO.xlsx” adjunto al Recurso de Reconsideración-, determinando que **corresponde mantener la imputación sobre treinta y cuatro mil setecientos setenta y nueve (34 779) registros debido a que no se ubicaron registros de recuperación**²⁶ -estos se encuentran detallados en el archivo Excel “Anexo-4.xlsx” adjunto al MEMORANDO 186-; sin embargo, respecto a diez (10) registros de reportes sí se ubicaron registros de recuperación, por lo que esta Instancia -adoptando la posición desarrollada por la DFI en el MEMORANDO 186- considera que **corresponde disponer el archivo de estos diez (10) registros de reportes**, detallados en el archivo Excel “Anexo-4-Archivo.xlsx” adjunto al MEMORANDO 186, tal como se muestra a continuación:

Resultado de la evaluación efectuada	Total de registros del Anexo N° 4 del Informe de Supervisión
Mantiene imputación	34 779
Archivo	10
Total general	34 789

Fuente: MEMORANDO 186

Respecto a las nuevas pruebas vinculadas al Anexo N° 5 -consistentes en capturas de pantalla obtenidas desde un computador bajo el entorno de comandos del Sistema Operativo de la empresa operadora-, se aprecia que esta habría buscado y encontrado registros de recuperación de IMEI utilizando como fuentes archivos de texto plano que contendrían los reportes de equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y/o recuperados.

En aplicación de la Metodología explicada, la DFI procedió a realizar la búsqueda a nivel de la Base de Datos del RENTESEG respecto de los IMEI N° 86857604240260, N° 35577509204790, N° 86139904008187, N° 35862310060858 y N° 86982303485054, cuyos resultados fueron los siguientes:

IMEI presentados por AMÉRICA MÓVIL en su Recurso de Reconsideración vinculados al archivo Excel “Anexo 5 RESULTADO REPORTAR DESGLOSADO.xlsx”	Mes Imputado
86857604240260	No se tiene registro de recuperación. Febrero de 2020
35577509204790	No se tiene registro de Diciembre de

²⁶ Es de precisar que si bien en algunos casos se encontraron registros de recuperación, estos fueron declarados inválidos de acuerdo a la motivación expuesta en el campo “INVALIDO” del archivo Excel denominado “Anexo-4.xlsx” adjunto al MEMORANDO 186.





	recuperación.	2019
86139904008187	No se tiene registro de recuperación.	Febrero de 2020
35862310060858	No se tiene registro de recuperación.	Febrero de 2020
86982303485054	No se tiene registro de recuperación.	Diciembre de 2019

Fuente: MEMORANDO 186

Ahora bien, la misma metodología fue aplicada por la DFI a los trescientos cuarenta y tres (343)²⁷ registros que fueron imputados a través del Anexo N° 5 del Informe de Supervisión -dentro de los cuales se encuentran los doscientos noventa y nueve (299)²⁸ registros cuestionados por AMÉRICA MÓVIL en el archivo Excel “Anexo_5_RESULTADO_REPORTAR_DESGLOSADO.xlsx” adjunto al Recurso-, determinando que **corresponde mantener la imputación sobre los trescientos cuarenta y tres (343) registros debido a que no se ubicaron registros de recuperación**²⁹ -estos se encuentran detallados en el archivo Excel “Anexo-5.xlsx” adjunto al MEMORANDO 186-, tal como se muestra a continuación:

Resultado de la evaluación efectuada	Total de registros del Anexo N° 5 del Informe de Supervisión
Mantiene imputación	343
Archivo	0 ³⁰
Total general	343

Fuente: MEMORANDO 186

Sobre las nuevas pruebas vinculadas al Anexo N° 7 -consistentes en capturas de pantalla obtenidas desde un computador bajo el entorno de comandos del Sistema Operativo de la empresa operadora-, se aprecia que esta habría buscado y encontrado registros de recuperación de IMEI utilizando como fuentes archivos de texto plano que contendrían los reportes de equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y/o recuperados.

En aplicación de la Metodología indicada, la DFI procedió a realizar la búsqueda a nivel de la Base de Datos del RENTESEG respecto de los IMEI N° 35171110072918, N° 86932503859898, N° 35759809187149, N° 35577509135392 y N° 35577509137572, cuyos resultados fueron los siguientes:

IMEI presentados por AMÉRICA MÓVIL en su Recurso de Reconsideración vinculados al archivo Excel “Anexo_7_RESULTADO_REPORTAR_DESGLOSADO.xlsx”	Mes Imputado
35171110072918	No se tiene registro de recuperación en la Base de Diciembre de 2019, así como

²⁷ Si bien la DFI en el MEMORANDO 186 ha indicado que la cantidad de registros asciende a cuatrocientos cuarenta y nueve (449), esta Instancia considera que de dicha cifra se deben descontar los ciento seis (106) IMEI que fueron archivados a través del artículo 1° de la RESOLUCIÓN 442.

²⁸ Se han excluido los ciento seis (106) IMEI archivados a través del artículo 1° de la RESOLUCIÓN 442 que fueron cuestionados por AMÉRICA MÓVIL a través del documento Excel denominado “Anexo_5_RESULTADO_REPORTAR_DESGLOSADO.xlsx”.

²⁹ Es de precisar que si bien en algunos casos se encontraron registros de recuperación, estos fueron declarados inválidos de acuerdo a la motivación expuesta en el campo “INVALIDO” del archivo Excel denominado “Anexo-5.xlsx” adjunto al MEMORANDO 186.

³⁰ Cabe indicar que si bien el MEMORANDO 186 recomendó el archivo de ciento seis (106) registros, no menos cierto es que a través de los pies de página 5 y 7 de dicho documento se precisa que estos registros ya fueron archivados mediante el artículo 1° de la RESOLUCIÓN 442.





	Datos del RENTESEG.	febrero y marzo de 2020.
86932503859898	No se tiene registro de recuperación en la Base de Datos del RENTESEG.	Diciembre de 2019, así como febrero de 2020.
35759809187149	No se tiene registro de recuperación en la Base de Datos del RENTESEG.	Febrero de 2020
35577509135392	No se tiene registro de recuperación en la Base de Datos del RENTESEG.	Octubre y noviembre de 2019, así como enero, febrero y marzo de 2020.
35577509137572	No se tiene registro de recuperación en la Base de Datos del RENTESEG.	Diciembre de 2019, así como enero, febrero y marzo de 2020.

Fuente: MEMORANDO 186

Ahora bien, la misma metodología fue aplicada por la DFI a los ciento treinta y dos mil novecientos cuarenta y seis (132 946) registros que fueron imputados a través del Anexo N° 7 del Informe de Supervisión -dentro de los cuales se encuentran los treinta mil setecientos dieciséis (30 716) registros cuestionados por AMÉRICA MÓVIL en el archivo Excel "Anexo_7_RESULTADO_REPORTAR_DESGLOSADO.xlsx" adjunto al Recurso de Reconsideración -, determinando que **corresponde mantener la imputación sobre los ciento treinta y dos mil novecientos cuarenta y seis (132 946) registros debido a que no se ubicaron registros de recuperación**³¹ -estos se encuentran detallados en el archivo Excel "Anexo-7.xlsx" adjunto al MEMORANDO 186-, tal como se muestra a continuación:

Resultado de la evaluación efectuada	Total de registros del Anexo N° 7 del Informe de Supervisión
Mantiene imputación	132 946
Archivo	0
Total general	132 946

Fuente: MEMORANDO 186

Respecto a las nuevas pruebas vinculadas al Anexo N° 8 -consistentes en capturas de pantalla obtenidas desde un computador bajo el entorno de comandos del Sistema Operativo de la empresa operadora-, se aprecia que esta habría buscado y encontrado registros de recuperación de IMEI utilizando como fuentes archivos de texto plano que contendrían los reportes de equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y/o recuperados.

En aplicación de la Metodología explicada, la DFI procedió a realizar la búsqueda a nivel de la Base de Datos del RENTESEG respecto de los IMEI N° 01259900729233, N° 35187108950367, N° 86969004467683, N° 35721910103466 y N° 35831607082851, cuyos resultados fueron los siguientes:

³¹ Es de precisar que si bien en algunos casos se encontraron registros de recuperación, estos fueron declarados inválidos de acuerdo a la motivación expuesta en el campo "INVALIDO" del archivo Excel denominado "Anexo-7.xlsx" adjunto al MEMORANDO 186.





IMEI presentados por AMÉRICA MÓVIL en su Recurso de Reconsideración vinculados al archivo Excel "Anexo 8 RESULTADO REPORTAR DESGLOSADO.xlsx"	Mes Imputado	
IMEI 01259900729233	No se encontró un registro que haya sido reportado con el archivo en formato "PE_OPE_YYYYMMDD.TXT". Fue recuperado por Telefónica del Perú S.A.A. el 07 de noviembre de 2019; es decir, en una fecha posterior al mes imputado.	Setiembre de 2019
IMEI 35187108950367	No se encontró un registro que haya sido reportado con el archivo en formato "PE_OPE_YYYYMMDD.TXT". Fue recuperado por Incacel Móvil S.A. el 30 de enero de 2020, pero fue declarado inválido por OSIPTEL.	Enero de 2020
IMEI 86969004467683	No se encontró un registro que haya sido reportado con el archivo en formato "PE_OPE_YYYYMMDD.TXT". Fue recuperado por Telefónica del Perú S.A.A. el 11 de diciembre de 2019; es decir, en una fecha posterior al mes imputado.	Noviembre de 2019
IMEI 35721910103466	No se encontró un registro que haya sido reportado con el archivo en formato "PE_OPE_YYYYMMDD.TXT". Fue recuperado por Entel Perú S.A. el 31 de enero de 2020 y reportado al OSIPTEL el 01 de febrero de 2020; es decir, en una fecha posterior al mes imputado.	Enero de 2020
IMEI 35831607082851	No se encontró un registro que haya sido reportado con el archivo en formato "PE_OPE_YYYYMMDD.TXT". Recuperado por Telefónica del Perú S.A.A. el 04 de febrero de 2020; es decir, en una fecha posterior al mes imputado.	Diciembre de 2019

Fuente: MEMORANDO 186

Ahora bien, la misma metodología fue aplicada por la DFI a los ciento cuarenta y cinco mil doscientos sesenta y nueve (145 269)³² registros que fueron imputados a través del Anexo N° 8 del Informe de Supervisión -dentro de los cuales se

³² Si bien la DFI en el MEMORANDO 186 ha indicado que la cantidad de registros asciende a ciento cuarenta y cinco mil trescientos cinco (145 305), esta Instancia considera que de dicha cifra se deben descontar los treinta y seis (36) IMEI que fueron archivados a través del artículo 2° de la RESOLUCIÓN 442.





encuentran los mil doscientos nueve (1 209)³³ registros cuestionados por AMÉRICA MÓVIL en el archivo Excel “Anexo_8_RESULTADO_REPORTAR_DESGLOSADO.xlsx” adjunto al Recurso-, determinando que **corresponde mantener la imputación sobre ciento cuarenta y cinco mil ciento ochenta y nueve (145 189) registros debido a que no se ubicaron registros de recuperación**³⁴ -estos se encuentran detallados en el archivo Excel “Anexo-8-Nuevo.xlsx” adjunto al MEMORANDO 186-; sin embargo, respecto a ochenta (80)³⁵ registros de reportes sí se ubicaron registros de recuperación, por lo que esta Instancia -adoptando la posición desarrollada por la DFI en el MEMORANDO 186- considera que **corresponde disponer el archivo de estos ochenta (80) registros de reportes**, detallados en el archivo Excel “Anexo-8-Archivo.xlsx”³⁶ adjunto al MEMORANDO 186, tal como se muestra a continuación:

Resultado de la evaluación efectuada	Total de registros del Anexo N° 4 del Informe de Supervisión
Mantiene imputación	145 189
Archivo	80
Total general	145 269

Fuente: MEMORANDO 186

Teniendo en cuenta que a través de los párrafos anteriores de esta Resolución se ha dispuesto el archivo de cuatrocientos veinte y nueve (429) registros de reportes³⁷ que estaban inmersos en la imputación inicial contenidos en los Anexos N° 1, N° 2, N° 4 y N° 8 del Informe de Supervisión, esta Instancia considera que luego de la evaluación realizada por la DFI al Anexo 5 -presentado como nueva prueba-, ha quedado acreditado -en aplicación del Principio de Verdad Material- lo siguiente:

- El incumplimiento del último párrafo de la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG en los términos descritos en los archivos Excel “Anexo-1.xlsx” y “Anexo-2.xlsx” del MEMORANDO 186, debiéndose precisar que si bien se ha dispuesto el archivo de trescientos sesenta y nueve (369) registros de reportes, esto únicamente ha implicado que la multa base se reduzca a 907,5 UIT, por lo que al reconducirse esta al monto máximo establecido para las infracciones muy graves³⁸ se advierte que la multa impuesta a través del artículo 3° de la RESOLUCIÓN 442 no amerita ninguna reducción.
- El incumplimiento del artículo 126° del TUO de las Condiciones de Uso en los términos descritos en los archivos Excel “Anexo-4.xlsx” y “Anexo-5.xlsx” del MEMORANDO 186, debiéndose precisar que si bien se ha dispuesto el archivo de diez (10) registros de reportes, esto únicamente ha implicado que

³³ Se han excluido los ciento seis (36) IMEI archivados a través del artículo 2° de la RESOLUCIÓN 442 que fueron cuestionados por AMÉRICA MÓVIL a través del documento Excel denominado “Anexo_8_RESULTADO_REPORTAR_DESGLOSADO.xlsx”.

³⁴ Es de precisar que si bien en algunos casos se encontraron registros de recuperación, estos fueron declarados inválidos de acuerdo a la motivación expuesta en el campo “INVALIDO” del archivo Excel denominado “Anexo-8-Nuevo.xlsx” adjunto al MEMORANDO 186.

³⁵ Cabe indicar que si bien el MEMORANDO 186 recomendó el archivo de ciento dieciséis (116) registros, no menos cierto es que en dicho documento se precisa que dicha cantidad contiene los treinta y seis (36) registros que fueron archivados mediante el artículo 2° de la RESOLUCIÓN 442

³⁶ Dicho Anexo contiene la cantidad de ciento dieciséis (116) registros debido a que incluye los treinta y seis (36) IMEI que fueron archivados a través del artículo 2° de la Resolución Impugnada, lo cual ha sido precisado por la DFI en el MEMORANDO 186.

³⁷ Estos registros de reporte se encuentran detallados en los archivos Excel denominados “Anexo-1-Archivo.xlsx”, “Anexo-2-Archivo.xlsx”, “Anexo-4-Archivo.xlsx”, “Anexo-8-Archivo.xlsx” del MEMORANDO 186.

³⁸ Establecido en el artículo 25° de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL - Ley N° 27336.





la multa base se reduzca a 404,6 UIT, por lo que al reconducirse esta al monto máximo establecido para las infracciones graves³⁹ se advierte que la multa impuesta a través del artículo 4° de la RESOLUCIÓN 442 no amerita ninguna reducción.

- El incumplimiento del numeral (i) del artículo 133° del TUO de las Condiciones de Uso en los términos descritos en los archivos Excel “Anexo-7.xlsx” y “Anexo-8-Nuevo.xlsx” del MEMORANDO 186, debiéndose precisar que si bien se ha dispuesto el archivo de ochenta (80) registros de reporte esto no implica una reducción en la multa impuesta mediante el artículo 5° de la RESOLUCIÓN 442, toda vez que los registros de reportes archivados corresponden Anexo N° 8 del Informe de Supervisión, el cual no fue considerado para el cálculo de la multa finalmente impuesta en el artículo mencionado.

Por todo lo antes expuesto, esta Instancia verifica que el **Anexo 5 de la Reconsideración** no acredita una transgresión al Principio de Verdad Material, en la medida que los hechos que sustentaron la imputación del presente PAS han sido debidamente verificados, por lo que corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por AMÉRICA MÓVIL en este extremo.

POR LO EXPUESTO, de conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Desestimar la solicitud de nulidad de la Resolución N° 00442-2021-GG/OSIPTTEL requerida por la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.**

Artículo 2°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.** contra la Resolución de Gerencia General N° 00442-2021-GG/OSIPTTEL; y, en consecuencia:

- ARCHIVAR** el extremo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa operadora por el incumplimiento del último párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de las Normas Complementarias para la Implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobado mediante Resolución N° 0081-2017-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias, referido a trescientos treinta y nueve (339) registros de reportes, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.
- ARCHIVAR** el extremo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa operadora por el incumplimiento del artículo 126° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias, referido a diez (10) registros de reportes, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.
- ARCHIVAR** el extremo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa operadora por el incumplimiento del numeral (i) del artículo 133° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTTEL y

³⁹ Idem.





sus modificatorias, referido a ochenta (80) registros de reportes, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

- (iv) **CONFIRMAR** la MULTA de 350 UIT por la comisión de la infracción tipificada como MUY GRAVE en el último párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de las Normas Complementarias para la Implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobado mediante Resolución N° 0081-2017-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias, por incumplir lo dispuesto en el último párrafo de dicha disposición; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.
- (v) **CONFIRMAR** la MULTA de 150 UIT por la comisión de la infracción tipificada como GRAVE en el artículo 3° del Anexo N° 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias, por incumplir lo dispuesto en el artículo 126° de la referida norma; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.
- (vi) **CONFIRMAR** la MULTA de 150 UIT por la comisión de la infracción tipificada como GRAVE en el artículo 3° del Anexo N° 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias, por incumplir lo dispuesto en el numeral (i) del artículo 133° de la referida norma; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución a la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.** con sus respectivos Anexos⁴⁰, conjuntamente con los Memorandos N° 00520-GG/2021 y N° 00186-DFI/2022 (y sus anexos).

Regístrese y comuníquese,

LENNIN QUISO CORDOVA
GERENTE GENERAL (E)



⁴⁰ Anexos N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5 y N° 6.